



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0134-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio SNM/001/2018, solicitó que fueran sometidas a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversas solicitudes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que se vinculen con los conceptos de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, entre ellas, la campaña “Soy México 2018” versión: Registro de la Población México- Americana 2018.

Los partidos Encuentro Social y Acción Nacional, así como el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, por conducto de sus respectivos representantes, interpusieron recursos de apelación en su contra. El veinticinco de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los referidos recursos de apelación, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace a la propaganda de la Secretaría de Gobernación, consistente en la campaña informativa “Soy México 2018”, versión “Registro de Población México- Americana 2018”.

En acatamiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG450/2018 y determinó que la propaganda gubernamental identificada como “Soy México 2018”, versión “Registro de la Población México Americana 2018”, no actualizaba infracción a la normativa electoral. El partido político apelante cuenta con interés tuitivo o difuso para impugnar el acuerdo INE/CG450/2018, porque, en su opinión, transgrede diversos preceptos constitucionales y legales, así como los principios rectores en materia electoral, que son susceptibles de ser analizados mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

En concepto de la Sala Superior devienen inoperantes los argumentos del único motivo de agravio. El recurrente afirma que el Estado tiene obligación de ser imparcial y garantizar la neutralidad del gobierno frente a los procesos electorales, toda vez que el artículo 134 constitucional establece el deber de imparcialidad de los servidores públicos y las modalidades de la propaganda gubernamental, aunque esa obligación no debe ser entendida como un obstáculo para mantener comunicación entre el gobierno y los particulares, en tanto se trata de una “obligación” para no influir en la contienda electoral. Ahora, en el acuerdo impugnado, para concluir que el video identificado como “Soy México 2018”, versión “Registro de la Población México Americana 2018”, no configuraba una violación expresa a las restricciones impuestas por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable razonó que el video mencionado no reunía los elementos personal, objetivo y temporal exigidos por la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, intitulada: “PROPOGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, por lo que no era dable establecer que existía promoción personalizada del candidato al senador por el principio de representación proporcional Miguel Ángel Osorio Chong.

En ese orden de ideas, la inoperancia del motivo de inconformidad deriva de que el recurrente solamente señala que el Consejo General inobservó el mandato contenido en el artículo 134 constitucional, conforme al cual, el Estado tiene obligación de ser imparcial y garantizar la neutralidad del gobierno frente a los procesos electorales, sin controvertir en modo alguno las consideraciones medulares del acuerdo impugnado. En efecto, la simple afirmación sobre la existencia de una violación al deber de imparcialidad resulta insuficiente para desvirtuar las razones expuestas por la responsable para sostener que el video cuestionado no implica una violación al precepto invocado. Lo anterior se sostiene, porque el apelante nada argumenta para acreditar que, adverso a lo resuelto, el promocional sí hace referencia al ex Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong o su cargo, ni que su imagen permite su plena identificación; menos aún alega que opuesto a lo razonado por la autoridad, el mensaje contiene referencias al mencionado ciudadano en primera persona y/o intenta resaltar que gracias a ese funcionario se facilitó el registro en México de niños, niñas y adolescentes de padres mexicanos nacidos en Estados Unidos, para la obtención de su nacionalidad mexicana (contenido del mensaje).

De ese modo, resulta insuficiente que el recurrente se limite a asumir una posición contraria a la de la responsable, dado que al sostener que el acto reclamado es contrario a Derecho, estaba obligado a destruir los fundamentos y motivos en que se sustenta la determinación de la autoridad, mediante argumentos dirigidos a demostrar que la resolución se aparta del orden jurídico y no circunscribirse a referir, de manera genérica, al deber de neutralidad que tiene el Estado, ya que de esa forma, no se pone de relieve lo indebido o inexacto de la resolución controvertida. También deviene inoperante la alegación relacionada con la aducida vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica. De ahí que procede declarar la inoperancia de ese motivo de inconformidad. Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente confirmar, en la materia de la impugnación el acto reclamado.